Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N. °: 0026/2022

SOLICITUD DE INFORMACIÓN N. °: 330024422000588

ANTECEDENTES

I. El 02 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, registrada con el número de folio 330024422000588:

> *"Versión pública del acta administrativa levantada en mayo de 2020 de la visita de inspección en materia de vida silvestre realizada al AICM, para revisar 158 embalajes de madera que en su interior contenían ejemplares de vida silvestre, más de 15 mil tortugas dulceacuícolas.*
>
> *Multas o sanciones aplicadas con motivo de este hecho; estatus de las multas o sanciones aplicadas.*
>
> *Listado de los ejemplares asegurados, ¿cuántos lograron sobrevivir? ¿Cuántos ejemplares murieron?*
>
> *Destino final de los ejemplares asegurados.*
>
> *Copia en versión pública de la denuncia interpuesta ante la FGR.*
>
> *Cabe recordar que las actas administrativas de Profepa deben considerarse como información pública ya que cuentan con firmas de ciudadanos que fungen como testigos al momento de que son levantadas por los funcionarios."* (Sic)
>
> *Otros datos para facilitar su localización:*
> *"https://www.gob.mx/profepa/prensa/profepa-asegura-precautoriamente-mas-de-15-mil-tortugas-que-pretendian-exportarse-de-manera-ilegal-a-china?idiom=es."* (Sic)

II. Mediante oficio **PFPA/39.1/8C.17.3/1516/22** de fecha 12 de mayo de 2022, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

> *"Atento del requerimiento en mención, me permito someter a su consideración la clasificación como información reservada, respecto de lo solicitado, en razón de que dicha información forma parte del cumulo de autos y constancia que integran el procedimiento administrativo PFPA/39.3/2C.27.3/00076-20, mismo que se encuentra directamente relacionado con la investigación que realiza el Ministerio Público Federal, dentro de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020, y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de delitos; motivos por los cuales dicha información se encuentra clasificada con el carácter de **RESERVADA**, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113*

fracciones VII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señalan:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
VII. Obstruya la... persecución de los delitos;
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
VII. Obstruya la... persecución de los delitos;
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público"

Ahora bien, de acuerdo a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se deberá tener en cuenta tal y como lo establece el segundo párrafo del numeral ***vigésimo sexto*** *", de dichos lineamientos, que para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una Carpeta de Investigación en trámite;

En este caso, se trata de la existencia de la Carpeta de Investigación número ***FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020****, con los siguientes datos de identificación:*

HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN	***INTEGRACIÓN***	***ESTATUS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN***
Delito contra la BIODIVERSIDAD Catálogo 21, Artículo 420, fracción IV del C.P.F., Esta autoridad tiene conocimiento de los hechos posiblemente comisivos de delito por los actos de vigilancia llevados a cabo en el AICM el 08-05-2020 en la que se sorprendió a una persona que pretendía exportar 158 cajas de madera conteniendo 15053 ejemplares de vida silvestre (tortugas).	*UNIDAD INVESTIGADORA UEIDAPLE DE LA CDMX*	*INVESTIGACION COMPLEMENTARIA*

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la Carpeta de Investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

La información y las constancias que se solicitan tienen relación con el tráfico de ejemplares de vida silvestre enlistados en la NOM-059-SEMARNAT-2010, ocurrido en fecha ocho de mayo del año dos mil veinte, formando parte de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020 cuyo estatus se encuentra en investigación complementaria.

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Agente del Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Como ha sido señalado en supra líneas, la difusión de esta información constituye un riesgo en la realización de las investigaciones correspondientes y por ende, para la debida integración de la Carpeta de Investigación; toda vez que pueden ser expuestos datos personales, domicilios, cantidades, etc. que daría pauta a que no se pueda dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o penales y, en su caso, que n o se pueda sancionar a las personas físicas y/o morales en su calidad de imputados o acusados y con ello, obstruyéndose con ello, la persecución del delito que se investiga en la multicitada Carpeta de Investigación.

Cabe señalar que de conformidad a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se deberá tener en cuenta, tal y como lo establece el numeral ***trigésimo primero*** *".que de conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."*

Asimismo, es de reiterarse que la información y las constancias que se solicitan tienen relación con el tráfico de ejemplares de vida silvestre enlistados en la NOM-059-SEMARNAT-2010, ocurrido en fecha ocho de mayo del año dos mil veinte, constancias que forman parte de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020 cuyo estatus se encuentra en investigación complementaria, a cargo de la Fiscalía General de la República, la cual se encuentra reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la solicitud de reparación del daño; tal como lo exige el numeral citado en el párrafo anterior para tener como reservada la información.

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé:

"Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."

Por su parte, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En cuanto a la fracción I de dicho artículo, se debe tener en consideración que la publicación del contenido de la Carpeta de Investigación que nos ocupa representa un ***riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio al interés público, en virtud de lo siguiente:***

a) ***Real.-*** *Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que en este caso, se trata de actuaciones e información de un procedimientos administrativo, cuyas documentales fueron ofertadas a la representación social para integrar la carpeta de investigación correspondiente, y que en el caso que nos ocupa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.*

b) ***Demostrable.-*** *Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.*

c) ***Identificable.-*** *Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.*

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues con ello se podría alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que como ha sido mencionado, el expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.3/00076-20, así como los autos y constancias que forman parte del mismo, constituyen la base principal de la investigación ministerial y la denuncia iniciada por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Estado, como autoridad garante del derecho humano a un medio ambiente sano, enmarcado en el artículo 4°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

Además, de acuerdo a la fracción II del artículo citado anteriormente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada, supera el interés público general de que se difunda, pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando, podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos de convicción suficientes a efecto tomar las acciones jurídicas correspondientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer la información solicitada, pues no podría

garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).

Por último, de acuerdo a la fracción III del artículo en mención, se tiene que limitar esta información ya que por su naturaleza, ***se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible*** *para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables, así como por que dicha medida, es proporcional al interés que la justifica (la protección al medio ambiente a través de la persecución de los delitos ambientales), ya que con esa limitación se salvaguarda el derecho fundamental a un medio ambiente sano, y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto.*

Ahora bien, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", que en lo conducente disponen lo siguiente:

Trigésimo tercero*. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

En atención al punto referido, se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa son las fracciones VII y XII del Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculadas con los Lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, ***supera el interés público general de que se difunda****, pues él no divulgar la información solicitada, garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta*

que se cuente con los elementos suficientes, a efecto de tomar las medidas jurídicas correspondientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se proporciona la información solicitada, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).

TERCERO: Revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que como ha sido mencionado, el expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.3/00076-20, así como los autos y constancias que forman parte del mismo, constituyen la base principal de la investigación ministerial y la denuncia iniciada por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, presentado en representación del Estado, como autoridad garante del derecho humano a un medio ambiente sano, enmarcado en el artículo 4°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

CUARTO: Riesgo Real. - Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que en este caso, se trata de autos y constancias que conforman el expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.3/00076-20, las cuales constituyen la base principal de la investigación ministerial y la denuncia iniciada por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y en consecuencia, se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.
Riesgo Demostrable.- Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.
Riesgo Identificable. - Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al expediente administrativo, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones, en virtud de que esta se encuentra en espera de que la Fiscalía solicite diligencias e información que pudiéramos tener, durante la investigación y/o juicio penal, y esto podría afectar el sentido de la determinación tomada por el Fiscal o juzgador al momento de emitir una resolución.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado, ya que este se encuentra en etapa de investigación.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta autoridad, en conjunto con la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales.

SEXTO: Se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables), así como por que dicha medida, es proporcional al interés que la justifica (la protección al medio ambiente a través de la persecución de los delitos ambientales), ya que con esa limitación se salvaguarda el derecho fundamental a un medio ambiente sano y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto.

Finalmente, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se determina que ***la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por un periodo de cinco años****.*

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que los artículos 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP y 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, establecen que se considerará como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

IV. Que el Lineamiento Vigésimo Sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-

2016), dispone De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

V. Que el Lineamiento Trigésimo primero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VII. Que en el oficio número **PFPA/39.1/8C.17.3/1516/2022**, el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México manifestó los motivos y fundamentos para considerar como reservada la información solicitada, manifestando lo siguiente:

> *"Atento del requerimiento en mención, me permito someter a su consideración la clasificación como información reservada, respecto de lo solicitado, en razón de que dicha información forma parte del cumulo de autos y constancia que integran el procedimiento administrativo PFPA/39.3/2C.27.3/00076-20, mismo que se encuentra directamente relacionado con la investigación que realiza el Ministerio Público Federal, dentro de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020, y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de delitos; motivos por los cuales dicha información se encuentra clasificada con el carácter de RESERVADA, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113 fracciones VII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*

VIII. Este Comité considera que el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales solicitadas y enlistadas en la tabla del Antecedente IV, conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

a) **Real.-** Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que en este caso, se trata de actuaciones e información de un procedimientos administrativo, cuyas documentales fueron ofertadas a la representación social para integrar la carpeta de investigación correspondiente, y que en el caso que nos ocupa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.

b) **Demostrable.-** Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

c) **Identificable.-** Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

"Además, de acuerdo a la fracción II del artículo citado anteriormente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada, supera el interés público general de que se difunda, pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando, podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos de convicción suficientes a efecto tomar las acciones jurídicas correspondientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer la información solicitada, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

> *"Por último, de acuerdo a la fracción III del artículo en mención, se tiene que limitar esta información ya que por su naturaleza,* ***se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible*** *para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables, así como por que dicha medida, es proporcional al interés que la justifica (la protección al medio ambiente a través de la persecución de los delitos ambientales), ya que con esa limitación se salvaguarda el derecho fundamental a un medio ambiente sano, y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto."*

IX. Este Comité considera que el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, para la información solicitada; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una Carpeta de Investigación en trámite;

En este caso, se trata de la existencia de la Carpeta de Investigación número ***FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020****, la cual aún no ha causado estado.*

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, conforme a lo siguiente:

> *"La información y las constancias que se solicitan tienen relación con el tráfico de ejemplares de vida silvestre enlistados en la NOM-059-SEMARNAT-2010, ocurrido en fecha ocho de mayo del año dos mil veinte, formando parte de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020 cuyo estatus se encuentra en investigación complementaria."*

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

> *"Como ha sido señalado en supra líneas, la difusión de esta información constituye un riesgo en la realización de las investigaciones correspondientes y por ende, para la debida integración de la Carpeta*

de Investigación; toda vez que pueden ser expuestos datos personales, domicilios, cantidades, etc. que daría pauta a que no se pueda dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o penales y, en su caso, que n o se pueda sancionar a las personas físicas y/o morales en su calidad de imputados o acusados y con ello, obstruyéndose con ello, la persecución del delito que se investiga en la multicitada Carpeta de Investigación."

X. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México para la información solicitada, manifestó lo siguiente:

"Asimismo, es de reiterarse que la información y las constancias que se solicitan tienen relación con el tráfico de ejemplares de vida silvestre enlistados en la NOM-059-SEMARNAT-2010, ocurrido en fecha ocho de mayo del año dos mil veinte, constancias que forman parte de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000591/2020 cuyo estatus se encuentra en investigación complementaria, a cargo de la Fiscalía General de la República, la cual se encuentra reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la solicitud de reparación del daño; tal como lo exige el numeral citado en el párrafo anterior para tener como reservada la información."

XI. Que el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante el oficio **PFPA/39.1/8C.17.3/1516/2022**, solicitó al Comité de Transparencia que la información solicitada; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/39.1/8C.17.3/1516/2022** y de conformidad con los artículos 113, fracciones VII y XII y 101 de la LGTAIP; 110, fracciones VII y XII y 99 de la LFTAIP.

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente IV, sobre las documentación solicitada en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP; 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracciones VII y XII y 101 de la LGTAIP; 110, , fracciones VII y XII y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente IV, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/39.1/8C.17.3/1516/2022** del encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 27 de mayo de 2022.

MTRA. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

MTRO. VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.